



DIP. OMAR ALEJANDRO GARCÍA LORIA
CONGRESO DE LA CIUDAD DE MÉXICO



DIP. JESÚS SESMA SUÁREZ
PRESIDENTE DE LA MESA DIRECTIVA DEL
CONGRESO DE LA CIUDAD DE MÉXICO, III LEGISLATURA
P R E S E N T E.

El que suscribe, Dip. Omar Alejandro García Loria, integrante del Grupo Parlamentario del PRI en el Congreso de la Ciudad de México, III Legislatura, Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 122, apartado A, fracción II, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 29 y 30, numeral 1, inciso b), de la Constitución Política de la Ciudad de México; 4, fracción XXI y 12, fracción II de la Ley Orgánica del Congreso de la Ciudad de México; y 5, fracción I; 79, fracción VI; 82; 95, fracción II; y 96 del Reglamento del Congreso de la Ciudad de México, someto a consideración de este Honorable Congreso, la presente **INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR LA QUE MODIFICA LA FRACCIÓN XL Y SE ADICIONA UNA FRACCIÓN XLIII DEL ARTÍCULO 3, REFORMANDO TAMBIÉN EL ARTÍCULO 26 PERTENECIENTES A LA LEY DE VÍCTIMAS PARA LA CIUDAD DE MÉXICO CON EL FIN DE RECONOCER A LAS PERSONAS BUSCADORAS EN MATERIA DE DESAPARICIÓN**, al tenor de la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

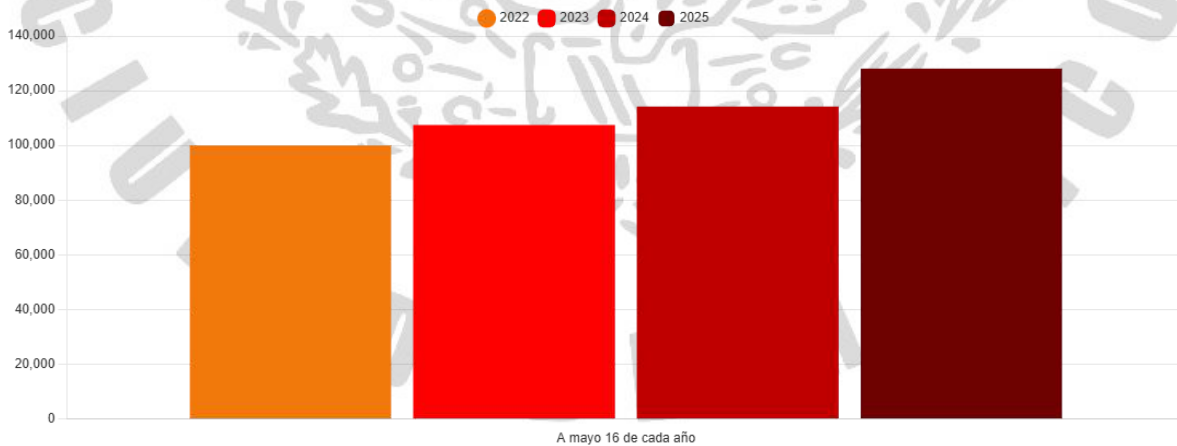
En la Ciudad de México la búsqueda de personas desaparecidas ha enfrentado retos significativos que impactan de forma directa en las familias buscadoras. En 2024 la CDMX experimentó un aumento notable en el número de desaparecidos, con 1.679 casos, siendo casi el doble al año anterior.¹ Todo esto continúa en crecimiento en medio de contextos donde las políticas públicas y leyes no cubren a todos los sectores que se ven inmersos en el acto de la búsqueda de personas desaparecidas o no localizadas.

Para esto hay que entender conceptos clave como:

¹ <https://ibero.mx/prensa/2024>



- a) **Persona Desaparecida:** El paradero se desconoce y su ausencia se vincula con la comisión de un delito.
- b) **Persona No Localizada:** La ubicación es desconocida, de acuerdo con la información no se relaciona con la probable comisión de un delito. Una persona no localizada puede convertirse en desaparecida si indicios apuntan a ello.
- c) **Desaparición Forzada:** Privación de la libertad de una persona por parte de agentes del Estado (o personas que actúan con su autorización/apoyo), consecuente de la negativa a reconocer la privación o de ocultar el paradero de la persona.
- d) **Personas buscadoras:** Los familiares (principalmente las madres, esposas, hijas, hermanas) allegados o ciudadanos que asumen la labor de buscar a sus seres queridos desaparecidos. Se organizan en colectivos, realizan búsquedas en campo, analizan información y exigen justicia, convirtiéndose en defensores de derechos humanos.



La desaparición de personas en México es generalizada y sistemática.

Después de llegar en el 2022 a 100,000 casos de personas desaparecidas la cifra aumentó en un 7.3% en el 2023 y siguió aumentando en el 2024 en un 6.3% y en el 2025 en un 12%. A la fecha los reportes de casos de personas desaparecidas siguen en aumento.²

III LEGISLATURA

A pesar de la creación de las instancias como el Gabinete de Búsqueda, las

² [Informe Nacional de personas desaparecidas 2025 - Red Lupa - Evaluamos la Ley general en materia de desaparición forzada](#)



familias enfrentan desafíos como la falta de empatía, revictimización y la fragmentación de la información, lo que dificulta un proceso de búsqueda efectivo y digno. En la actualidad organizaciones como el Comité contra la desaparición forzada y el Grupo de Trabajo sobre las Desapariciones Forzadas o Involuntarias expresen su preocupación por el aumento en dichas cifras, hacen notoria la nula capacitación que evoca en el mínimo número de denuncias que se presentan por este problema social.³

Actualmente, las dependencias involucradas en la búsqueda no siempre logran articular una relación empática y respetuosa con las familias buscadoras, quienes deben enfrentar obstáculos adicionales en su camino. Esta situación no solo prolonga la incertidumbre, sino que también genera un desgaste emocional considerable en las familias.

Por ello, la iniciativa que proponemos busca reformar la *Ley de Víctimas de la Ciudad de México* para incluir el concepto de “Personas Buscadoras” en favor de brindar reconocimiento jurídico. Esta modificación busca brindar un trato digno, sensible y cercano, que permita a las personas físicas en labor de búsqueda sentirse acompañadas y respetadas en el proceso.

La incorporación de este concepto no solo responde a una necesidad humanitaria, sino que también está fundamentada en la evidencia actual, que muestra las deficiencias en la atención y el trato a las personas buscadoras que no se identifican solamente como familiares. Con esta reforma, se busca fortalecer la empatía institucional, mejorar la calidad de la atención y en última instancia, contribuir a un proceso de búsqueda más digno y efectivo.

En este contexto, resulta necesario reconocer que las personas buscadoras han asumido, en muchos casos, funciones que corresponden primordialmente al Estado, tales como la localización, investigación y exigencia de información relacionada con personas desaparecidas o no localizadas. Esta situación

³ [México: El oscuro hito de 100,000 desapariciones refleja un patrón de impunidad, advierten expertos de la ONU | OHCHR](#)



evidencia un vacío normativo en la Ley de Víctimas de la Ciudad de México, al no contemplar de manera expresa a las personas buscadoras como sujetas de derechos, lo que limita su acceso a medidas de protección, atención integral y acompañamiento especializado. La falta de un reconocimiento jurídico específico de las personas buscadoras genera prácticas institucionales desiguales y en ocasiones, discrecionales, que derivan en procesos de atención fragmentados y carentes de un enfoque integral. Existiendo así una ausencia de definición legal se impide la adopción de políticas públicas orientadas a garantizar un trato digno, empático y respetuoso, así como la prevención de prácticas de revictimización durante los procesos de búsqueda.

Por lo anterior, la presente iniciativa propone adicionar una fracción al artículo 3 de la Ley de Víctimas de la Ciudad de México, con el objetivo de reconocer jurídicamente a las personas buscadoras como víctimas indirectas, a fin de sentar las bases normativas para su protección, atención integral y acompañamiento institucional. Con ello, se busca fortalecer el enfoque de derechos humanos, mejorar la actuación de las autoridades competentes y contribuir a procesos de búsqueda más dignos, efectivos y respetuosos de la dignidad humana.

I. PLANTEAMIENTO DEL PROBLEMA

En el marco jurídico de la Ciudad de México persiste una omisión normativa en relación con las personas que participan activamente en la búsqueda de personas desaparecidas o no localizadas. A pesar de que su intervención es constante y relevante en los procesos de localización, estas personas no se encuentran reconocidas de manera expresa dentro de la Ley de Víctimas de la Ciudad de México, lo que genera incertidumbre jurídica respecto de su estatus pues no se ven identificadas como familiares u organizaciones reconocidas por esta labor, en la mayoría de casos son agentes sociales que desempeñan la labor de búsqueda por múltiples motivos que incluyen por obiedad la no localización de algún allegado, esto limita el ejercicio efectivo de derechos.

El concepto Personas Buscadoras en México hace referencia a familiares,



mayoritariamente mujeres (madres, hermanas, hijas, parejas) pero no exclusivamente. También incluyen a activistas, amigos, organizaciones de la sociedad civil y, en ocasiones, miembros de la comunidad que se unen a la búsqueda, conformando colectivos de apoyo.

La inexistencia de una definición legal de las personas buscadoras impide que las autoridades cuenten con parámetros claros para su atención, protección y acompañamiento institucional. Esta situación provoca que las acciones dirigidas a este grupo se realicen de manera fragmentada, sin criterios homogéneos y, en algunos casos, sin un enfoque integral que considere las afectaciones emocionales, sociales y de seguridad que conlleva su participación en los procesos de búsqueda.

Asimismo, la falta de reconocimiento jurídico restringe la posibilidad de diseñar e implementar políticas públicas específicas orientadas a garantizar un trato digno y libre de revictimización, así como mecanismos de protección adecuados frente a los riesgos inherentes a la labor de búsqueda. Esta omisión normativa traslada de facto a las personas buscadoras responsabilidades que corresponden al Estado, sin que existan obligaciones legales claras que respalden su actuación ni medidas institucionales suficientes para su cuidado.

Por lo anterior, resulta necesario atender este problema mediante la incorporación de una definición expresa de las personas buscadoras en la Ley de Víctimas de la Ciudad de México, que permite dotarlas de certeza jurídica, reconocerlas como sujetas de derechos y establecer las bases para su protección y atención integral dentro del marco de actuación de las autoridades competentes.

II. PROBLEMÁTICA DESDE LA PERSPECTIVA DE GÉNERO

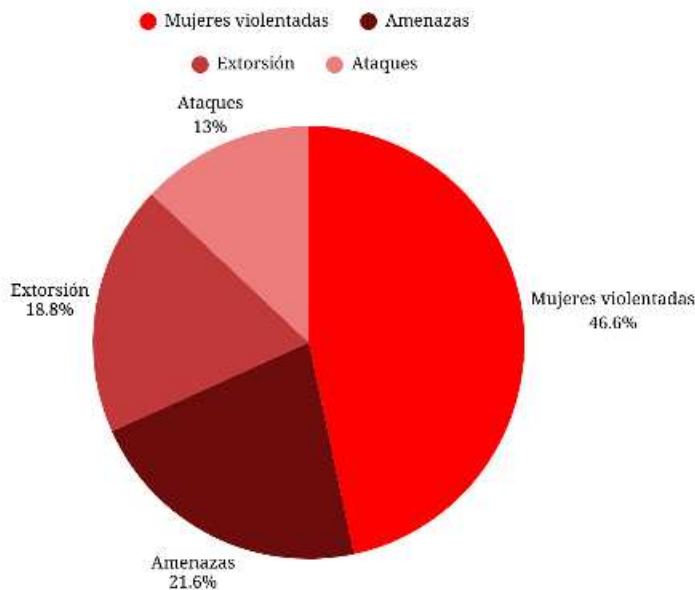
La desaparición de personas en México constituye una crisis humanitaria que impacta de manera diferenciada a las mujeres, tanto como víctimas directas como en su papel de familiares que encabezan los procesos de búsqueda. De acuerdo con el Registro Nacional de Personas Desaparecidas y No Localizadas, el país acumula aproximadamente 115,496 personas desaparecidas, fenómeno que ha



derivado en la conformación de más de 200 colectivos de familiares, liderados en su gran mayoría por mujeres.⁴

Las mujeres se han convertido en actoras centrales en la exigencia de verdad y justicia. En un colectivo del estado de Guanajuato, por ejemplo, el 99% de sus integrantes son mujeres, quienes organizan brigadas independientes y han logrado localizar fosas clandestinas y personas desaparecidas, evidenciando el papel sustantivo que desempeñan ante la insuficiencia institucional.⁵

Aun con esto la labor de búsqueda se desarrolla en un contexto de alto riesgo, un informe internacional señala que el 97% de las mujeres buscadoras entrevistadas ha enfrentado algún tipo de violencia incluyendo amenazas (45%), extorsión (39%) y ataques (27%). Asimismo, una de cada dos ha sufrido algún tipo de discriminación, revictimización o estigmatización , mientras que el 70% reporta



afectaciones físicas o mentales derivadas del proceso de búsqueda.⁶

La violencia ha llegado a niveles alarmantes, organizaciones registran al menos 16 personas buscadoras muertas en el actual sexenio, 13 de ellas mujeres, esto también refleja la necesidad de implementar mejores mecanismos de protección para cualquier agente social que

desempeñe la labor de búsqueda. La desaparición también afecta de manera relevante a la población femenina. Datos internacionales señalan que el 25% de las víctimas son mujeres y que más del 65% de los casos de menores de 20 años

⁴ [Américas: los Estados deben garantizar el derecho de las mujeres a buscar sin miedo a las personas desaparecidas - Amnistía Internacional](#)

⁵ [Mujeres mexicanas buscando a sus seres queridos - Amnistía Internacional](#)

⁶ [México: La búsqueda de personas desaparecidas es una labor de alto riesgo para las colectivas de mujeres buscadoras](#)



corresponden a mujeres adolescentes, particularmente entre los 15 y 19 años.

Reconocer jurídicamente a las personas buscadoras desde una perspectiva de género implica entender que muchas de ellas sostienen simultáneamente responsabilidades de cuidado, afrontan pérdidas económicas y ven fracturado su entorno familiar debido a la desaparición. Bajo este contexto, incorporar la perspectiva de género en la presente iniciativa no solo responde al principio de igualdad sustantiva, sino que atiende una realidad empírica: son las mujeres quienes, ante la ausencia o insuficiencia del Estado, han asumido la búsqueda como una forma de defensa de derechos humanos. Por ello, el reconocimiento legal de las personas buscadoras debe contemplar medidas específicas de protección, acompañamiento psicosocial y garantías de no revictimización, asegurando condiciones seguras para el ejercicio de su labor y reconociendo su contribución fundamental en los procesos de localización y memoria.

III. ARGUMENTOS QUE SUSTENTAN LA INICIATIVA

La presente iniciativa se sustenta en la necesidad de dotar de certeza jurídica a las personas buscadoras de personas desaparecidas o no localizadas, mediante su reconocimiento expreso en la Ley de Víctimas de la Ciudad de México, a fin de evitar interpretaciones discrecionales y garantizar una aplicación homogénea del marco normativo por parte de las autoridades competentes. Dicho reconocimiento resulta indispensable para que estas personas sean consideradas formalmente como víctimas indirectas y puedan acceder de manera efectiva a los derechos, servicios y medidas de protección previstos en la legislación vigente.

Asimismo, la iniciativa se encuentra alineada con el enfoque de derechos humanos, al colocar en el centro de la actuación institucional la dignidad, integridad y bienestar de las personas buscadoras, promoviendo un trato respetuoso, empático y libre de prácticas de revictimización durante los procesos de búsqueda y atención. La ausencia de una definición legal ha propiciado que la atención a este grupo se realice de forma fragmentada y sin criterios claros, situación que esta propuesta busca corregir mediante un marco normativo preciso.



El reconocimiento jurídico de las personas buscadoras fortalece la capacidad institucional al establecer parámetros claros para la coordinación entre las instancias encargadas de la búsqueda y aquellas responsables de la atención a víctimas, lo que contribuye a una actuación más eficiente, articulada y coherente del Estado. De igual forma, permite prevenir prácticas que generen desgaste emocional o afectaciones adicionales derivadas de omisiones, duplicidad de trámites o trato inadecuado por parte de las autoridades.

Por otra parte, la incorporación de esta definición legal sienta las bases normativas para el diseño e implementación de políticas públicas específicas orientadas a la protección, atención integral y acompañamiento institucional de las personas buscadoras, garantizando que dichas acciones no dependen de decisiones discrecionales, sino de obligaciones establecidas en la ley. Esto resulta fundamental para asegurar un trato digno y la adopción de medidas acordes con las necesidades particulares de este grupo.

Finalmente, la iniciativa reafirma la responsabilidad del Estado en los procesos de búsqueda de personas desaparecidas, evitando la transferencia de cargas institucionales a particulares y reconociendo la labor que las personas buscadoras realizan en contextos de alta vulnerabilidad. Con ello, se contribuye al fortalecimiento del marco jurídico local y a la consolidación de una actuación institucional que garantice la protección, atención y respeto de los derechos de las personas buscadoras en la Ciudad de México.

IV. FUNDAMENTO LEGAL Y CONSTITUCIONAL.

1.CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS

Artículo 1º, en los párrafos primero, segundo y tercero, establecen la obligación de todas las autoridades de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos, así como de prevenir, investigar, sancionar o reparar sus violaciones, conforme principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad.

Artículo 20, apartado C, donde se reconocen los derechos de las víctimas u



ofendidos, además de incluir el acceso a la justicia, la reparación del daño y la asistencia integral.

Artículo 21, señala que la seguridad pública es una función del Estado destinada a proteger la vida, la integridad y los derechos de las personas.

Artículo 133, establece el principio de supremacía constitucional y la obligatoriedad de los tratados internacionales ratificados por el Estado mexicano.

2. LEY GENERAL DE VÍCTIMAS

Artículo 2, establece el objeto de la Ley y el deber de garantizar los derechos de las víctimas.

Artículo 4, que define a las víctimas directas e indirectas.

Artículo 5, contempla los principios rectores, incluido el de máxima protección.

Artículo 7, reconoce los derechos de las víctimas a la asistencia, protección, atención integral y acceso a la verdad.

3. LEY GENERAL EN MATERIA DE DESAPARICIÓN FORZADA DE PERSONAS Y DESAPARICIÓN COMETIDA DE PARTICULARES **Artículo 1**, relativo al objeto de la Ley.

Artículo 5, establece los principios que rigen la búsqueda de personas.

Artículo 20, reconoce el derecho de los familiares a participar en los procesos de búsqueda.

4. CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LA CIUDAD DE MÉXICO

Artículo 3 numeral 1, reconoce a la dignidad humana como principio rector del ejercicio de los derechos.

Artículo 11 apartado D, relativo a los derechos de las víctimas.

Artículo 11 apartado J, que reconoce el derecho a la seguridad ciudadana.

ORDENAMIENTO A MODIFICAR

LEY DE VÍCTIMAS PARA LA CIUDAD DE MÉXICO

En este sentido, los cambios propuestos quedarían de la siguiente manera:



LEY DE VÍCTIMAS PARA LA CIUDAD DE MÉXICO

Texto vigente	Texto propuesto
<p>Artículo 3.- Para los efectos de la presente Ley, se entiende por:</p> <p>I. Asesora o Asesor Jurídico: A la persona profesional en derecho con cédula registrada ante la Secretaría de Educación Pública, encargada de brindar asesoría jurídica a las víctimas;</p> <p>II. Asesoría Jurídica: A la orientación y representación legal proporcionada a las víctimas por los organismos e instituciones facultados para ello, o por particulares;</p> <p>III. Asistencia: El conjunto de mecanismos, procedimientos, programas, medidas y recursos de orden político, económico, social, cultural, entre otros, a cargo de las autoridades de la Ciudad de México, orientado a restablecer la vigencia efectiva de los derechos de las víctimas, brindándoles condiciones para llevar una vida digna y garantizar su incorporación a la vida social, económica y política;</p> <p>IV. Asistencia Integral: Es el conjunto de medidas de ayuda inmediata, de asistencia, atención e inclusión, así como de reparación integral, que tienen como objetivo restablecer la vigencia efectiva de los derechos de las víctimas, brindándoles condiciones para llevar una vida digna</p>	<p>Artículo 3.- Para los efectos de la presente Ley, se entiende por:</p> <p>I. Asesora o Asesor Jurídico: A la persona profesional en derecho con cédula registrada ante la Secretaría de Educación Pública, encargada de brindar asesoría jurídica a las víctimas;</p> <p>II. Asesoría Jurídica: A la orientación y representación legal proporcionada a las víctimas por los organismos e instituciones facultados para ello, o por particulares;</p> <p>III. Asistencia: El conjunto de mecanismos, procedimientos, programas, medidas y recursos de orden político, económico, social, cultural, entre otros, a cargo de las autoridades de la Ciudad de México, orientado a restablecer la vigencia efectiva de los derechos de las víctimas, brindándoles condiciones para llevar una vida digna y garantizar su incorporación a la vida social, económica y política;</p> <p>IV. Asistencia Integral: Es el conjunto de medidas de ayuda inmediata, de asistencia, atención e inclusión, así como de reparación integral, que tienen como objetivo restablecer la vigencia efectiva de los derechos de las víctimas, brindándoles condiciones para llevar una vida digna incorporándose a los ámbitos social, económico y político;</p>



**DIP. OMAR ALEJANDRO GARCÍA LORÍA
CONGRESO DE LA CIUDAD DE MÉXICO**



<p>incorporándose a los ámbitos social, económico y político;</p> <p>V. Atención: La acción de proveer información, orientación y acompañamiento jurídico y psicosocial a las víctimas, con el objeto de facilitar su acceso a los derechos a la verdad, a la justicia y a la reparación integral;</p> <p>VI. Comisión de Derechos Humanos: A la Comisión de Derechos Humanos del Distrito Federal;</p> <p>VII. Comisión de Víctimas: A La Comisión Ejecutiva de Atención a Víctimas de la Ciudad de México; VIII. Comisión Ejecutiva: A la Comisión Ejecutiva de Atención a Víctimas del Sistema Nacional;</p> <p>IX. Compensación: A la erogación económica a que la víctima tenga derecho en los términos de esta Ley;</p> <p>X. Daño: Afectación a la esfera de derechos de la víctima como consecuencia de una violación a sus derechos humanos o la comisión de un delito en su agravio. El daño puede ser material o inmaterial;</p> <p>XI. Daño inmaterial: Tanto los sufrimientos y las aflicciones causados a la víctima directa y a sus allegados, el menoscabo de valores muy significativos para las personas, así como las alteraciones, de carácter no pecuniario, en las condiciones de existencia de la víctima o su familia;</p> <p>XII. Daño material: Las consecuencias patrimoniales del delito o de las violaciones de derechos humanos que</p>	<p>V. Atención: La acción de proveer información, orientación y acompañamiento jurídico y psicosocial a las víctimas, con el objeto de facilitar su acceso a los derechos a la verdad, a la justicia y a la reparación integral;</p> <p>VI. Comisión de Derechos Humanos: A la Comisión de Derechos Humanos del Distrito Federal;</p> <p>VII. Comisión de Víctimas: A la Comisión Ejecutiva de Atención a Víctimas de la Ciudad de México; VIII. Comisión Ejecutiva: A la Comisión Ejecutiva de Atención a Víctimas del Sistema Nacional;</p> <p>IX. Compensación: A la erogación económica a que la víctima tenga derecho en los términos de esta Ley;</p> <p>X. Daño: Afectación a la esfera de derechos de la víctima como consecuencia de una violación a sus derechos humanos o la comisión de un delito en su agravio. El daño puede ser material o inmaterial;</p> <p>XI. Daño inmaterial: Tanto los sufrimientos y las aflicciones causados a la víctima directa y a sus allegados, el menoscabo de valores muy significativos para las personas, así como las alteraciones, de carácter no pecuniario, en las condiciones de existencia de la víctima o su familia; XII. Daño material: Las consecuencias patrimoniales del delito o de las violaciones de derechos humanos que hayan sido declaradas, la pérdida o detrimento de los ingresos de las</p>
---	--



hayan sido declaradas, la pérdida o detrimento de los ingresos de las víctimas, los gastos efectuados con motivo de los hechos y las consecuencias de carácter pecuniario que tengan un nexo causal con los hechos del caso;

XIII. Delito: Acto u omisión que sancionan las leyes penales;

XIV. Desplazamiento forzado interno: La condición de aquellas personas o grupos de personas obligadas a escapar o huir de su hogar o de su lugar de residencia, como resultado de situaciones de violencia generalizada, de violaciones de derechos humanos o de catástrofes naturales o provocadas por el ser humano, sin que ello implique que crucen una frontera estatal internacionalmente reconocida;

XV. Fiscalía: A la Fiscalía General de Justicia de la Ciudad de México;

XVI. Fondo: Al Fondo de Ayuda, Asistencia y Reparación Integral del Gobierno Federal;

XVII. Fondo de la Ciudad de México: Al Fondo de Ayuda, Asistencia y Reparación Integral de la Ciudad de México;

XVIII. Hecho victimizante: Actos u omisiones que dañan, menoscaban o ponen en peligro los bienes jurídicos o derechos de una persona convirtiéndola en víctima. Éstos pueden estar tipificados como delito o constituir una violación a los derechos

víctimas, los gastos efectuados con motivo de los hechos y las consecuencias de carácter pecuniario que tengan un nexo causal con los hechos del caso;

XIII. Delito: Acto u omisión que sancionan las leyes penales;

XIV. Desplazamiento forzado interno: La condición de aquellas personas o grupos de personas obligadas a escapar o huir de su hogar o de su lugar de residencia, como resultado de situaciones de violencia generalizada, de violaciones de derechos humanos o de catástrofes naturales o provocadas por el ser humano, sin que ello implique que crucen una frontera estatal internacionalmente reconocida;

XV. Fiscalía: A la Fiscalía General de Justicia de la Ciudad de México;

XVI. Fondo: Al Fondo de Ayuda, Asistencia y Reparación Integral del Gobierno Federal;

XVII. Fondo de la Ciudad de México: Al Fondo de Ayuda, Asistencia y Reparación Integral de la Ciudad de México;

XVIII. Hecho victimizante: Actos u omisiones que dañan, menoscaban o ponen en peligro los bienes jurídicos o derechos de una persona convirtiéndola en víctima. Éstos pueden estar tipificados como delito o constituir una violación a los derechos humanos reconocidos por la Constitución y los Tratados Internacionales de los que México forme parte, y la Constitución



DIP. OMAR ALEJANDRO GARCÍA LORÍA
CONGRESO DE LA CIUDAD DE MÉXICO



<p>humanos reconocidos por la Constitución y los Tratados Internacionales de los que México forme parte, y la Constitución Política de la Ciudad de México;</p> <p>XIX. Investigaciones Victimológicas: Aquellos estudios con enfoque de derechos humanos que aplican metodologías cualitativas y/o cuantitativas referentes a los tipos de víctimas, las victimizaciones, los procesos de victimización y la victimidad, relacionadas con fenómenos victimológicos en la Ciudad de México, con el fin de aportar información sustantiva para la creación de política victimológica y de prevención victimal;</p> <p>XX. Ley: A la Ley de Víctimas para la Ciudad de México;</p> <p>XXI. Ley General: A la Ley General de Víctimas;</p> <p>XXII. LGBTTTI: A la comunidad lésbico, gay, bisexual, transexual, travesti, transgénero e intersexual;</p> <p>XXIII. Lucro Cesante: Al salario, ganancias o ingresos que dejó de percibir la víctima a causa del hecho victimizante;</p> <p>XXIV. Medidas de Asistencia, Atención e Inclusión: Aquellas que se brindan a las víctimas durante los procedimientos administrativos y penales, de tipo económico, educativas y de desarrollo;</p> <p>XXV. Medidas de Ayuda Inmediata: Son aquellas que se otorgan a las</p>	<p>Política de la Ciudad de México;</p> <p>XIX. Investigaciones Victimológicas: Aquellos estudios con enfoque de derechos humanos que aplican metodologías cualitativas y/o cuantitativas referentes a los tipos de víctimas, las victimizaciones, los procesos de victimización y la victimidad, relacionadas con fenómenos victimológicos en la Ciudad de México, con el fin de aportar información sustantiva para la creación de política victimológica y de prevención victimal;</p> <p>XX. Ley: A la Ley de Víctimas para la Ciudad de México;</p> <p>XXI. Ley General: A la Ley General de Víctimas;</p> <p>XXII. LGBTTTI: A la comunidad lésbico, gay, bisexual, transexual, travesti, transgénero e intersexual;</p> <p>XXIII. Lucro Cesante: Al salario, ganancias o ingresos que dejó de percibir la víctima a causa del hecho victimizante;</p> <p>XXIV. Medidas de Asistencia, Atención e Inclusión: Aquellas que se brindan a las víctimas durante los procedimientos administrativos y penales, de tipo económico, educativas y de desarrollo;</p> <p>XXV. Medidas de Ayuda Inmediata: Son aquellas que se otorgan a las víctimas, inmediatamente después del hecho victimizante, atendiendo a sus necesidades prioritarias, como son médica, psicológica, alojamiento, alimentación, transporte y protección;</p> <p>XXVI. Medidas de Reparación Integral:</p>
---	--



<p>víctimas, inmediatamente después del hecho victimizante, atendiendo a sus necesidades prioritarias, como son médica, psicológica, alojamiento, alimentación, transporte y protección;</p> <p>XXVI. Medidas de Reparación Integral: El conjunto de medidas que se determinarán e implementarán a favor de la víctima, de acuerdo a la acreditación del daño cometido por el hecho victimizante. Estas medidas comprenden las de restitución, rehabilitación, compensación, satisfacción y prevención para la no repetición;</p> <p>XXVII. Modelo de Atención Integral a Víctimas: Es aquel que engloba y materializa la aplicación práctica de medidas de ayuda inmediata, asistencia, atención, inclusión y reparación integral, para restablecer la vigencia efectiva de los derechos de las víctimas, y contribuir a la desvictimización, a través de la implementación de la atención integral individualizada, para ejecutarse de forma secuencial y complementaria, con enfoque diferencial y especializado, psicosocial y transformador, brindando a las víctimas herramientas y condiciones para construir una vida digna incorporándose a los ámbitos social, económico y político;</p> <p>XXVIII. Plan: Plan Anual Integral de Atención a Víctimas, previsto en la</p>	<p>El conjunto de medidas que se determinarán e implementarán a favor de la víctima, de acuerdo a la acreditación del daño cometido por el hecho victimizante. Estas medidas comprenden las de restitución, rehabilitación, compensación, satisfacción y prevención para la no repetición;</p> <p>XXVII. Modelo de Atención Integral a Víctimas: Es aquel que engloba y materializa la aplicación práctica de medidas de ayuda inmediata, asistencia, atención, inclusión y reparación integral, para restablecer la vigencia efectiva de los derechos de las víctimas, y contribuir a la desvictimización, a través de la implementación de la atención integral individualizada, para ejecutarse de forma secuencial y complementaria, con enfoque diferencial y especializado, psicosocial y transformador, brindando a las víctimas herramientas y condiciones para construir una vida digna incorporándose a los ámbitos social, económico y político;</p> <p>XXVIII. Plan: Plan Anual Integral de Atención a Víctimas, previsto en la Ley General;</p> <p>XXIX. Procedimiento: Procedimientos seguidos ante autoridades judiciales o administrativas;</p> <p>XXX. Programa: Programa de Atención Integral a Víctimas de la Ciudad de México;</p>
--	--



DIP. OMAR ALEJANDRO GARCÍA LORIA
CONGRESO DE LA CIUDAD DE MÉXICO



Ley General;

XXIX. Procedimiento: Procedimientos seguidos ante autoridades judiciales o administrativas;

XXX. Programa: Programa de Atención Integral a Víctimas de la Ciudad de México;

XXXI. Recursos de Ayuda: La partida presupuestal destinada a gastos de ayuda inmediata, ayuda, asistencia, atención y rehabilitación;

XXXII. Registro: Al Registro de Víctimas de la Ciudad de México;

XXXIII. Registro Nacional: Registro Nacional de Víctimas, que incluye el registro federal y los registros de las entidades federativas;

XXXIV. Sistema de Atención: Al Sistema de Atención Integral a Víctimas de la Ciudad de México;

XXXV. Sistema de Auxilio: Al Sistema de Auxilio a Víctimas del Delito, de la Fiscalía;

XXXVI. Sistema Nacional: Sistema Nacional de Atención a Víctimas;

XXXVII. Sistema DIF-CDMX: Al Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia de la Ciudad de México;

XXXVIII. Víctima: Persona física o colectivo de personas, que directa o indirectamente ha sufrido daño o el menoscabo de sus derechos producto de un hecho victimizante;

XXXIX. Víctima directa: Personas físicas y colectivo de personas que hayan sufrido algún daño o menoscabo económico, físico, mental,

XXXI. Recursos de Ayuda: La partida presupuestal destinada a gastos de ayuda inmediata, ayuda, asistencia, atención y rehabilitación;

XXXII. Registro: Al Registro de Víctimas de la Ciudad de México; XXXIII. Registro Nacional: Registro Nacional de Víctimas, que incluye el registro federal y los registros de las entidades federativas;

XXXIV. Sistema de Atención: Al Sistema de Atención Integral a Víctimas de la Ciudad de México;

XXXV. Sistema de Auxilio: Al Sistema de Auxilio a Víctimas del Delito, de la Fiscalía;

XXXVI. Sistema Nacional: Sistema Nacional de Atención a Víctimas;

XXXVII. Sistema DIF-CDMX: Al Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia de la Ciudad de México;

XXXVIII. Víctima: Persona física o colectivo de personas, que directa o indirectamente ha sufrido daño o el menoscabo de sus derechos producto de un hecho victimizante;

XXXIX. Víctima directa: Personas físicas y colectivo de personas que hayan sufrido algún daño o menoscabo económico, físico, mental, emocional o en general cualquier puesta en peligro o lesión a sus bienes jurídicos o derechos como consecuencia de un hecho victimizante;

XL. Víctima indirecta: **Personas buscadoras**, aquellas personas físicas dependientes de la víctima directa que



emocional o en general cualquier puesta en peligro o lesión a sus bienes jurídicos o derechos como consecuencia de un hecho victimizante;

XL. Víctima indirecta: Familiares o aquellas personas físicas dependientes de la víctima directa que tengan una relación inmediata con ella;

XLI. Víctima potencial: Las personas físicas cuya integridad física o derechos peligren, o bien colectivos de personas cuyos derechos pueden verse afectados o estar en riesgo, por prestar asistencia a la víctima ya sea por impedir o detener la violación de derechos humanos o la comisión de un delito; y,

XLII. Violación de derechos humanos: Todo acto u omisión que afecte los derechos humanos reconocidos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos o en los Tratados Internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, cuando la persona sea servidora pública en el ejercicio de sus funciones o atribuciones o un particular que ejerza funciones públicas.

También se considera violación de derechos humanos cuando la acción u omisión referida sea realizada por un particular instigado o autorizado, explícita o implícitamente por una persona servidora pública, o cuando actúe con aquiescencia o

tengan una relación inmediata con ella;

XLI. Víctima potencial: Las personas físicas cuya integridad física o derechos peligren, o bien colectivos de personas cuyos derechos pueden verse afectados o estar en riesgo, por prestar asistencia a la víctima ya sea por impedir o detener la violación de derechos humanos o la comisión de un delito; y,

XLII. Violación de derechos humanos: Todo acto u omisión que afecte los derechos humanos reconocidos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos o en los Tratados Internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, cuando la persona sea servidora pública en el ejercicio de sus funciones o atribuciones o un particular que ejerza funciones públicas. También se considera violación de derechos humanos cuando la acción u omisión referida sea realizada por un particular instigado o autorizado, explícita o implícitamente por una persona servidora pública, o cuando actúe con aquiescencia o colaboración de una persona servidora pública.

XLIII. Personas buscadoras:

Las personas familiares o allegadas de personas desaparecidas o no localizadas que, de manera individual o colectiva, realizan acciones de búsqueda, localización, investigación o exigencia de verdad .



<p>colaboración de una persona servidora pública.</p> <p>...</p> <p>Artículo 26.- Las medidas de protección, son aquellas otorgadas por la autoridad ministerial o jurisdiccional, a las víctimas, familiares, así como a las personas físicas cuya integridad o derechos peligren por prestar asistencia a la víctima, cuando se encuentren amenazadas en su integridad personal, o en su vida, siempre que existan razones fundadas para presumir que estos derechos se encuentran en riesgo. Dichas medidas se determinarán atendiendo el nivel de riesgo, el cual derivará de la evaluación que se haga para cada caso particular</p>	<p>...</p> <p>Artículo 26.- Las medidas de protección, son aquellas otorgadas por la autoridad ministerial o jurisdiccional, a las víctimas, familiares, personas buscadoras, cuya integridad o derechos peligren por prestar asistencia a la víctima, cuando se encuentren amenazadas en su integridad personal, o en su vida, siempre que existan razones fundadas para presumir que estos derechos se encuentran en riesgo. Dichas medidas se determinarán atendiendo el nivel de riesgo, el cual derivará de la evaluación que se haga para cada caso particular</p>
--	--

PROYECTO DE DECRETO

ÚNICO: INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR LA QUE MODIFICA LA FRACCIÓN XL Y SE ADICIONA UNA FRACCIÓN XLIII DEL ARTÍCULO 3, REFORMANDO TAMBIÉN EL ARTÍCULO 26 PERTENECIENTES A LA LEY DE VÍCTIMAS PARA LA CIUDAD DE MÉXICO CON EL FIN DE RECONOCER A LAS PERSONAS BUSCADORAS EN MATERIA DE DESAPARICIÓN, para quedar de la siguiente manera:

Artículo 3.- Para los efectos de la presente Ley, se entiende por:

- I. Asesora o Asesor Jurídico: A la persona profesional en derecho con cédula registrada ante la Secretaría de Educación Pública, encargada de brindar asesoría jurídica a las víctimas;
- II. Asesoría Jurídica: A la orientación y representación legal proporcionada a las



- víctimas por los organismos e instituciones facultados para ello, o por particulares;
- III. Asistencia: El conjunto de mecanismos, procedimientos, programas, medidas y recursos de orden político, económico, social, cultural, entre otros, a cargo de las autoridades de la Ciudad de México, orientado a restablecer la vigencia efectiva de los derechos de las víctimas, brindándoles condiciones para llevar una vida digna y garantizar su incorporación a la vida social, económica y política;
- IV. Asistencia Integral: Es el conjunto de medidas de ayuda inmediata, de asistencia, atención e inclusión, así como de reparación integral, que tienen como objetivo restablecer la vigencia efectiva de los derechos de las víctimas, brindándoles condiciones para llevar una vida digna incorporándose a los ámbitos social, económico y político;
- V. Atención: La acción de proveer información, orientación y acompañamiento jurídico y psicosocial a las víctimas, con el objeto de facilitar su acceso a los derechos a la verdad, a la justicia y a la reparación integral;
- VI. Comisión de Derechos Humanos: A la Comisión de Derechos Humanos del Distrito Federal;
- VII. Comisión de Víctimas: A la Comisión Ejecutiva de Atención a Víctimas de la Ciudad de México; VIII. Comisión Ejecutiva: A la Comisión Ejecutiva de Atención a Víctimas del Sistema Nacional;
- IX. Compensación: A la erogación económica a que la víctima tenga derecho en los términos de esta Ley;
- X. Daño: Afectación a la esfera de derechos de la víctima como consecuencia de una violación a sus derechos humanos o la comisión de un delito en su agravio. El daño puede ser material o inmaterial;
- XI. Daño inmaterial: Tanto los sufrimientos y las aflicciones causados a la víctima directa y a sus allegados, el menoscabo de valores muy significativos para las personas, así como las alteraciones, de carácter no pecuniario, en las condiciones de existencia de la víctima o su familia; XII. Daño material: Las consecuencias patrimoniales del delito o de las violaciones de derechos humanos que hayan sido declaradas, la pérdida o detrimento de los ingresos de las víctimas, los gastos



efectuados con motivo de los hechos y las consecuencias de carácter pecuniario que tengan un nexo causal con los hechos del caso;

XIII. Delito: Acto u omisión que sancionan las leyes penales;

XIV. Desplazamiento forzado interno: La condición de aquellas personas o grupos de personas obligadas a escapar o huir de su hogar o de su lugar de residencia, como resultado de situaciones de violencia generalizada, de violaciones de derechos humanos o de catástrofes naturales o provocadas por el ser humano, sin que ello implique que crucen una frontera estatal internacionalmente reconocida;

XV. Fiscalía: A la Fiscalía General de Justicia de la Ciudad de México;

XVI. Fondo: Al Fondo de Ayuda, Asistencia y Reparación Integral del Gobierno Federal;

XVII. Fondo de la Ciudad de México: Al Fondo de Ayuda, Asistencia y Reparación Integral de la Ciudad de México;

XVIII. Hecho victimizante: Actos u omisiones que dañan, menoscaban o ponen en peligro los bienes jurídicos o derechos de una persona convirtiéndola en víctima. Éstos pueden estar tipificados como delito o constituir una violación a los derechos humanos reconocidos por la Constitución y los Tratados Internacionales de los que México forme parte, y la Constitución Política de la Ciudad de México;

XIX. Investigaciones Victimológicas: Aquellos estudios con enfoque de derechos humanos que aplican metodologías cualitativas y/o cuantitativas referentes a los tipos de víctimas, las victimizaciones, los procesos de victimización y la victimidad, relacionadas con fenómenos victimológicos en la Ciudad de México, con el fin de aportar información sustantiva para la creación de política victimológica y de prevención victimal;

XX. Ley: A la Ley de Víctimas para la Ciudad de México;

XXI. Ley General: A la Ley General de Víctimas; XXII. LGBTTTI: A la comunidad lésbico, gay, bisexual, transexual, travesti, transgénero e intersexual;

XXIII. Lucro Cesante: Al salario, ganancias o ingresos que dejó de percibir la víctima a causa del hecho victimizante;

XXIV. Medidas de Asistencia, Atención e Inclusión: Aquellas que se brindan a las



víctimas durante los procedimientos administrativos y penales, de tipo económico, educativas y de desarrollo;

XXV. Medidas de Ayuda Inmediata: Son aquellas que se otorgan a las víctimas, inmediatamente después del hecho victimizante, atendiendo a sus necesidades prioritarias, como son médica, psicológica, alojamiento, alimentación, transporte y protección;

XXVI. Medidas de Reparación Integral: El conjunto de medidas que se determinarán e implementarán a favor de la víctima, de acuerdo a la acreditación del daño cometido por el hecho victimizante. Estas medidas comprenden las de restitución, rehabilitación, compensación, satisfacción y prevención para la no repetición;

XXVII. Modelo de Atención Integral a Víctimas: Es aquel que engloba y materializa la aplicación práctica de medidas de ayuda inmediata, asistencia, atención, inclusión y reparación integral, para restablecer la vigencia efectiva de los derechos de las víctimas, y contribuir a la desvictimización, a través de la implementación de la atención integral individualizada, para ejecutarse de forma secuencial y complementaria, con enfoque diferencial y especializado, psicosocial y transformador, brindando a las víctimas herramientas y condiciones para construir una vida digna incorporándose a los ámbitos social, económico y político;

XXVIII. Plan: Plan Anual Integral de Atención a Víctimas, previsto en la Ley General;

XXIX. Procedimiento: Procedimientos seguidos ante autoridades judiciales o administrativas;

XXX. Programa: Programa de Atención Integral a Víctimas de la Ciudad de México;

XXXI. Recursos de Ayuda: La partida presupuestal destinada a gastos de ayuda inmediata, ayuda, asistencia, atención y rehabilitación;

XXXII. Registro: Al Registro de Víctimas de la Ciudad de México; XXXIII. Registro Nacional: Registro Nacional de Víctimas, que incluye el registro federal y los



registros de las entidades federativas;

XXXIV. Sistema de Atención: Al Sistema de Atención Integral a Víctimas de la Ciudad de México;

XXXV. Sistema de Auxilio: Al Sistema de Auxilio a Víctimas del Delito, de la Fiscalía;

XXXVI. Sistema Nacional: Sistema Nacional de Atención a Víctimas;

XXXVII. Sistema DIF-CDMX: Al Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia de la Ciudad de México;

XXXVIII. Víctima: Persona física o colectivo de personas, que directa o indirectamente ha sufrido daño o el menoscabo de sus derechos producto de un hecho victimizante;

XXXIX. Víctima directa: Personas físicas y colectivo de personas que hayan sufrido algún daño o menoscabo económico, físico, mental, emocional o en general cualquier puesta en peligro o lesión a sus bienes jurídicos o derechos como consecuencia de un hecho victimizante;

XL. Víctima indirecta: **Personas buscadoras** aquellas personas físicas dependientes de la víctima directa que tengan una relación inmediata con ella;

XLI. Víctima potencial: Las personas físicas cuya integridad física o derechos peligren, o bien colectivos de personas cuyos derechos pueden verse afectados o estar en riesgo, por prestar asistencia a la víctima ya sea por impedir o detener la violación de derechos humanos o la comisión de un delito; y,

XLII. Violación de derechos humanos: Todo acto u omisión que afecte los derechos humanos reconocidos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos o en los Tratados Internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, cuando la persona sea servidora pública en el ejercicio de sus funciones o atribuciones o un particular que ejerza funciones públicas. También se considera violación de derechos humanos cuando la acción u omisión referida sea realizada por un particular instigado o autorizado, explícita o implícitamente por una persona servidora pública, o cuando actúe con aquiescencia o colaboración de una persona servidora pública.



**DIP. OMAR ALEJANDRO GARCÍA LORIA
CONGRESO DE LA CIUDAD DE MÉXICO**



XLIII. Personas buscadoras: Las personas familiares o allegadas de personas desaparecidas o no localizadas que, de manera individual o colectiva, realizan acciones de búsqueda, localización, investigación o exigencia de verdad.

TRANSITORIOS

PRIMERO: Remítase el presente decreto a la persona titular de la Jefatura de Gobierno de la Ciudad de México para su publicación en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México.

SEGUNDO: El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México.

ATENTAMENTE

Omar Alejandro García Loria

DIPUTADO OMAR ALEJANDRO GARCÍA LORIA

GRUPO PARLAMENTARIO DEL PRI

III LEGISLATURA

Dado en el Recinto Legislativo del Congreso de la Ciudad de México, a los 26 días del mes de febrero de 2026

III LEGISLATURA

Certificado de firma

24/02/2026 13:10

Documento electrónico

Solicitante del proceso de firma Almacenado

Identificador: 699DF7030100400C4A37E468

Nombre y extensión: INICIATIVA PERSONAS BUSCADORAS .pdf

Descripción:

Cantidad de páginas: 3

Estado: Firmado

Firmantes: 1

Huella digital del contenido del documento original:

0481a3b9ab55d98e06cac3f74c9aa6e89544c5b85ccb1c4c05ad952c6e591c1f

Huella digital del contenido del documento firmado:

517bcb9d4fcd3c3cb8defc45b1377a484d8012e84c2e5924419435cd955846b

Nombre: Omar Alejandro García Loria

Compañía: SR LUZ SA DE CV

Correo electrónico: alejandro.garcia@congresocdmx.gob.mx

Teléfono:

Dirección IP: 189.146.107.35

Fecha y hora de emisión

(America/Mexico_City):

24/02/2026 13:08

Constancia de conservación del documento firmado

Información de la constancia NOM-151

Información del emisor de la constancia NOM-151

Fecha de emisión:

24/02/2026 19:10:37 UTC (24/02/2026 13:10:37 Hora local de la Ciudad de México)

Nombre y extensión:

64b716c9-f2b2-4c90-8891-393b545de112.cons

Huella digital contenida en la constancia:

517bcb9d4fcd3c3cb8defc45b1377a484d8012e84c2e5924419435cd955846b

Prestador de Servicios de Certificación (PSC):

PSC WORLD S.A. DE C.V.

Certificado PSC válido desde: 2017-07-19

Certificado PSC válido hasta: 2029-07-19

Firmantes

Firmante 1. Omar Alejandro García Loria

Atributos

Firma

Fecha

Tipo de actuación: Por su Propio

ID: 699DF7A2CB9FC527CA640BFC

Enviado: 24/02/2026

Derecho

IP: 189.146.107.35

13:09:39

Compañía:

Aceptó Aviso de

Método de notificación: Correo

Privacidad: 24/02/2026

Correo:

alejandro.garcia@congresocdmx.gob.mx

13:07:55

Teléfono:

Visto: 24/02/2026 13:10:27

Emisor de la firma electrónica:

Dibujada en dispositivo

Plataforma: <https://app.con-certeza.mx>

Firma con texto

Omar Alejandro García Loria

Confirmado:

24/02/2026 13:10:27.596

Firmado:

24/02/2026 13:10:27.598

EL ESPACIO DEBAJO SE HA DEJADO EN BLANCO INTENCIONALMENTE

Método de validación de firmante:

Enlace de verificación

En el siguiente enlace se encuentra el portal para validar la constancia NOM-151 y el estado de integridad de este documento:
<https://app.con-certeza.mx/constancia/64b716c9-f2b2-4c90-8891-393b545de112>

